



Excmo. Ayuntamiento de Salamanca
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 2
37002 SALAMANCA

Asunto: Convocatoria y bases para la cobertura en propiedad, mediante oposición libre, de siete plazas de técnico/a de grado medio de gestión / titulación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **1578/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante manifestaba su disconformidad con la Resolución de 3 de mayo de 2023 del Tercer Teniente de Alcalde (convocatoria y bases para la cobertura en propiedad, mediante oposición libre, de siete plazas de técnico/a de grado medio de gestión. BOP de Salamanca de 29 de Mayo de 2023). En concreto, con la Base 2ª (Requisitos de los/las aspirantes), redactada en los siguientes términos.

“Para ser admitidos/as a la realización de las pruebas selectivas los/as aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos, referidos siempre a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias:

c) Estar en posesión del título de Grado en Derecho, Ciencias Políticas y de la Administración, Administración y Dirección de Empresas, Economía, Ciencias Actuariales y Financieras, o cualquier otro título de Grado equivalente a los citados perteneciente a la rama jurídica o económica, en cuyo caso habrá de acompañarse certificado expedido por el organismo competente que acredite la citada equivalencia”.

En concreto, señalaba el autor de la queja que XXX *“tiene la titulación de Grado en Comercio por la Universidad de XXX, al dirigirse a su Universidad para obtener la certificación le indican que desconocen los criterios para la equivalencia que pretende tener el Ayuntamiento de Salamanca, y sólo pueden certificar las asignaturas que ha cursado previo pago de la tasa correspondiente”.*



También señalaba que XXX presentó un recurso de reposición (fechado el día 21 de junio de 2023) contra la Resolución de 3 de mayo de 2023 *“para que se incluya el título de Grado en Comercio en la letra c) de la Base 2ª”*, y que dicho recurso fue desestimado mediante Resolución de 1 de agosto de 2023. Sin embargo, consideraba que, aunque la desestimación se basa fundamentalmente en que *“En las presentes bases se ha determinado la titulación, por las características de las plazas de la plantilla, de acuerdo con la RPT por lo que se refiere a los puestos de asistencia y apoyo jurídico/ económico-administrativo”*, lo cierto es que *“se puede comprobar que en la RPT en vigor que tiene el Ayuntamiento de Salamanca en su propio portal web no figura ninguna titulación específica en los puestos de técnicos medios de gestión (...). Por lo tanto, el Ayuntamiento de Salamanca está exigiendo en esta convocatoria de oposición algo que ni siquiera exige en su RPT para la cobertura de estas plazas”*.

En consecuencia, con fecha 28 de noviembre de 2023 nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite ha sido cumplimentado mediante una comunicación registrada de entrada el pasado 21 de diciembre de 2023 en la que, entre otras consideraciones, se señala que *“Los motivos por los que se seleccionan concretamente las titulaciones que han sido señaladas de manera expresa en las bases tienen que ver con las funciones a desarrollar previstas necesariamente para cubrir con las plazas debidamente ofertadas y planificadas en la plantilla y los puestos estructurados en la Relación de Puestos de Trabajo”*.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Mediante escrito de 21 de junio de 2023 XXX presentó un recurso de reposición contra la Resolución de 3 de mayo de 2023 *“para que se incluya el título de Grado en Comercio en la letra c) de la Base 2ª”*. En dicho recurso alegaba que *“Todos los títulos universitarios oficiales de Grado deberán adscribirse a uno de los ámbitos del conocimiento relacionados en el Anexo I del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad. En dicho Anexo figura el área de conocimiento: ciencias económicas, administración y dirección de empresas y comercio”*, así como que *“no se recoge expresamente esta titulación (Grado en Comercio) en la citada Base 2ª, a pesar de encontrarse en la misma área de conocimiento que otras titulaciones indicadas en la citada Base”*.

Sin embargo, dicho recurso fue desestimado mediante Resolución de 1 de agosto de 2023 en la que se dispone que *“En las presentes bases se ha determinado la titulación, por las características de las plazas de la plantilla, de acuerdo con las necesidades y las previsiones por lo que se refiere a las funciones de los puestos susceptibles de ocupación”*.



de acuerdo con la RPT y las previsiones del Plan de Empleo por lo que se refiere a los puestos de asistencia y apoyo jurídico/ económico-administrativo”.

Pues bien, la problemática planteada ha sido objeto de análisis por parte del Defensor del Pueblo en varias Sugerencias; entre otras, en la de 5 de marzo de 2021, dirigida al Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo), y en la de 16 de noviembre de 2020, remitida al Ayuntamiento de Aspe (Alicante).

La Sugerencia de 5 de marzo de 2021 se refiere a las “Bases por las que se regirá la constitución de Bolsa de trabajo de técnico de administración general, subescala técnica, del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, en régimen de interinidad y mediante concurso de méritos (BOP de Toledo de 13 de noviembre de 2020)”, y en concreto, a la Base 2ª que dispone que “Para ser admitidas al proceso selectivo las personas participantes deberán reunir los siguientes requisitos: b) Estar en posesión de la titulación establecida en el artículo 169 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen local (título universitario oficial de licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, Intendente Mercantil o Actuario) o de los títulos de grado equivalentes”. Sin embargo, señalaba el autor de la queja que el “Grado en Gestión y Administración Pública” había sido excluido sin motivación, y que, por este motivo, interpuso un recurso de reposición que no había sido objeto de respuesta.

En la parte dispositiva de la citada Sugerencia del Defensor del Pueblo se mantiene lo siguiente: “*Resolver expresamente el recurso de reposición planteado por el Sr. (...) en los términos en los que fue planteado, motivando y razonando los fundamentos por los que esa Administración local estima que la titulación que posee el Sr. (...) no resulta adecuada y es excluyente para participar en el proceso selectivo ni faculta para el desempeño del concreto puesto ofertado en la bolsa de trabajo convocada*”. La fundamentación jurídica de la misma se transcribe (parcialmente) a continuación:

«1. Las titulaciones habilitantes para el desempeño de un concreto puesto de trabajo está condicionada por la naturaleza y las funciones a desempeñar en los puestos de trabajo de que se trate, y constituye el ejercicio del poder con el que cuenta la Administración pública, dentro de la denominada potestad de autoorganización, para determinar las titulaciones que considere idóneas para el desempeño de las funciones asignadas a los cuerpos y escalas en relación con los cometidos propios de los puestos de trabajo que se trate de cubrir, de manera que pueda articular la mejor opción para organizar sus servicios y estructuras de personal y de funcionamiento de la forma más adecuada para alcanzar el interés general y lograr los objetivos de eficacia y de prestación de servicios públicos de calidad, y en todo caso con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.



2. Los actos de la Administración dictados en el ejercicio de facultades discrecionales están sometidos a control judicial. La doctrina tradicionalmente seguida por el Tribunal Supremo en el control de la discrecionalidad de la Administración respecto a la titulación exigida para el acceso a determinados puestos de trabajo ha sido la de la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el principio de exclusividad, esto es, “atender fundamentalmente al nivel de conocimientos que se derivan de los títulos profesionales pero huyendo de una competencia exclusiva general ya que, al existir una base de conocimientos comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, estas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica” (STS de 10 de abril de 2006 y 5 de marzo de 2007, entre otras). Conforme a esta jurisprudencia, para la ocupación de los puestos de trabajo debe dejarse abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente.

3. Posterior jurisprudencia del Tribunal Supremo ha modificado el anterior criterio y se ha inclinado por un principio de suficiencia en cuanto a la motivación de las profesiones que pueden acceder a un determinado puesto de trabajo, frente al criterio de exhaustividad de llamada a todas aquellas profesiones que teóricamente pudieran ser suficientes para un determinado puesto de trabajo por estar relacionadas con el mismo. “En efecto, lo decisivo no es si existe alguna profesión que no se haya contemplado en la convocatoria sino que las incluidas sean razonables y estén directamente relacionadas con el puesto a cubrir” (STS de 19 de julio de 2010, entre otras), de modo que no pueda reputarse irrazonable o discriminatoria la reserva de los puestos a determinadas titulaciones.

El Tribunal Supremo matiza este criterio al introducir la exigencia de motivación que acompaña el ejercicio de facultades discrecionales por entender que esta necesidad de motivación no puede considerarse satisfecha porque se razone la suficiencia e idoneidad de las titulaciones elegidas, sino que debería haberse extendido a los argumentos por los que no se incluyó otra licenciatura que, comparada con la elegida, no es que fuera suficiente, sino especialmente adecuada (STS de 26 de enero de 2015 y 13 de abril de 2015).

4. Sin perjuicio del respeto a la potestad autoorganizatoria de ese Ayuntamiento de Talavera de la Reina para la determinación de los títulos habilitantes para el acceso al empleo público, esta institución considera que, siguiendo el criterio de la última jurisprudencia del Tribunal Supremo, habría resultado necesario motivar al interesado, en respuesta a su reclamación ante su exclusión, las razones por las que no se incluyó el Grado en Gestión y Administración Pública en la convocatoria».



La misma argumentación jurídica se contiene en la Sugerencia de 16 de noviembre de 2020, dirigida al Ayuntamiento de Aspe (Alicante), y relativa a las “Bases específicas reguladoras de la convocatoria para la creación y constitución de una bolsa de trabajo para provisión temporal de puestos de trabajo de técnico/a superior director/a de cultura por concurso-oposición (BOP de Alicante de 22 de julio de 2020)”, y, en concreto, a la Base 4ª que dispone que los aspirantes deberán “estar en posesión del Título de Licenciado o Grado en Historia, Filología Hispánica, Humanidades, Bellas Artes o equivalentes, o bien estar en posesión del Título de Grado en Gestión Cultural, o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias”. En este caso señalaba el autor de la queja que resultó excluido de la lista provisional de admitidos y excluidos (y de la definitiva) por “no disponer de una titulación de acceso válida”, pese a que contaba con el “Título Superior en Arte Dramático” y el “Máster de Postgrado en Gestión Cultural”, y que, por este motivo, interpuso un recurso que no había sido objeto de respuesta. En la parte dispositiva se instaba al Ayuntamiento a “*Resolver expresamente la reclamación del Sr. (...) en los términos en los que fue planteada, motivando y razonando los fundamentos por los que esa Administración local estima que la titulación que posee el Sr. (...), comparada con las contempladas en la convocatoria, no resulta adecuada y es excluyente para participar en el proceso selectivo ni faculta para el desempeño del concreto puesto ofertado en la bolsa de trabajo convocada*”.

Pues bien, expuesto lo anterior, y, analizada por nuestra parte la documentación incorporada al presente expediente, puede afirmarse que, al menos en principio, no se han “motivado y razonado” los fundamentos por los que no se incluyó el título de Grado en Comercio en la convocatoria publicada en el BOP de Salamanca de 29 de Mayo de 2023 (para la cobertura en propiedad, mediante oposición libre, de siete plazas de técnico/a de grado medio de gestión).

Por un lado, en la Resolución de 1 de agosto de 2023 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por XXX, se dispone que “*En las presentes bases se ha determinado la titulación, por las características de las plazas de la plantilla, de acuerdo con las necesidades y las previsiones por lo que se refiere a las funciones de los puestos susceptibles de ocupación de acuerdo con la RPT y las previsiones del Plan de Empleo por lo que se refiere a los puestos de asistencia y apoyo jurídico/ económico-administrativo*” (en la misma línea que el informe remitido por ese Ayuntamiento a esta Institución en el que se afirma que “*Los motivos por los que se seleccionan concretamente las titulaciones que han sido señaladas de manera expresa en las bases tienen que ver con las funciones a desarrollar previstas necesariamente para cubrir con las plazas debidamente ofertadas y planificadas en la plantilla y los puestos estructurados en la Relación de Puestos de Trabajo*”). Sin embargo, y como ha quedado expuesto, se señalaba en el escrito de queja que “*se puede comprobar que en la RPT en*



vigor que tiene el Ayuntamiento de Salamanca en su propio portal web no figura ninguna titulación específica en los puestos de técnicos medios de gestión (...). Por lo tanto, el Ayuntamiento de Salamanca está exigiendo en esta convocatoria de oposición algo que ni siquiera exige en su RPT para la cobertura de estas plazas”.

Por otro lado, XXX alegaba en su recurso de reposición de 21 de junio de 2023 que “*Todos los títulos universitarios oficiales de Grado deberán adscribirse a uno de los ámbitos del conocimiento relacionados en el Anexo I del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad. En dicho Anexo figura el área de conocimiento: ciencias económicas, administración y dirección de empresas y comercio*”, así como que “*no se recoge expresamente esta titulación (Grado en Comercio) en la citada Base 2ª a pesar de encontrarse en la misma área de conocimiento que otras titulaciones indicadas en la citada Base*”. No obstante, en la Resolución de 1 de agosto de 2023, por la que se desestima el precitado recurso, no se contiene ninguna referencia a dicha cuestión.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por parte de ese Ayuntamiento, y, como continuación a la Resolución de 1 de agosto de 2023 en virtud de la cual se desestimó el recurso de reposición interpuesto por XXX, se remita un escrito a la interesada “motivando y razonando” los fundamentos por los que no se incluyó el título de Grado en Comercio en la convocatoria publicada en el BOP de Salamanca de 29 de Mayo de 2023 (para la cobertura en propiedad, mediante oposición libre, de siete plazas de técnico/a de grado medio de gestión).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López